



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 38 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210049800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Etelberto Garcia Castañeda		25/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220004200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fabiola Donado Osorio	Hugo Leon Donado Osorio	25/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620210055800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Shebly Mahmoud		28/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Ordena Remitir Exp Juzgados Civiles
08001311000620210049300	Procesos Verbales	Elizabeth Tapia Gonzalez	Rafael Meza Fernandez	28/03/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone
08001311000620220001300	Procesos Verbales Sumarios	Adriana Paola Martinez Urquijo		25/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

215993b8-6e8c-4abb-a67a-32b46f9ec3dd

RADICACIÓN: 08001311000620210049300

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ELIZABETH TAPIA GONZALEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en fecha 25 de febrero de 2022. Esta para su estudio. Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. VENTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

1. ASUNTO:

Mediante auto de 24 de febrero de 2022 este Despacho rechazó la demanda de FILIACIÓN promovida por ELIZABETH TAPIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra herederos indeterminados de RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.) tras considerar que no se sanearon los defectos señalados en el auto de fecha 20 de enero de 2022, en virtud de que el citado apoderado no precisó la ubicación de los restos humanos del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), limitándose a decir que “se encuentra en el cementerio municipal del Carmen de Bolívar”, pero sin especificar nomenclatura, dirección u alguna referencia de ubicación de los restos que permitan ordenar la exhumación de manera precisa, clara y concreta. Tampoco allegó poder con presentación personal con código de verificación o mensaje de datos y se le advirtió que no era excusa que la demandante y la Notaría carecen de los mecanismos digitales necesarios, por cuanto al tratarse de una demanda digital se exime de firma electrónica.

El apoderado judicial de la demandante, Dr. AICARDO CARDONA ACOSTA, solicita reposición del auto de 24 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda argumentando lo siguiente:

2. ARGUMENTOS DE LA APODERADA RECURRENTE:

El recurrente presentó recurso de reposición en subsidio del de apelación argumentando que “mediante escrito dirigido a su Honorable Despacho por medio del cual subsane la demanda, indique taxativamente que: “manifiesto que aporto a la demanda la información y/o constancia de la ubicación de la mancha de sangre y/o los restos humanos del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), a efectos de ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN.”, por lo tanto, en el escrito mencionado en el folio No. 3, se

puede observar la certificación emitida por el señor administrador del Cementerio de Carmen de Bolívar de nombre SAUL CASTELLAR, en primer lugar que el cementerio se encuentra en la carretera troncal - vía Zambrano, lo anterior por ser una zona rural y carecer de nomenclatura específica; Segundo, se puede determinar con exactitud que el cuerpo se encuentra en la bóveda del señor VICENTE MESA REYES y que dicha bóveda colinda en el norte con: NICANOR DIAZ, sur: TERESA ALMANZA, este: GLADYS TOVAR, oeste: MARIA CATALAN".

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado dentro del término ofrecido en la fijación en lista de fecha de 08 de marzo de 2022, sin que la contra parte se pronunciara acerca del mismo.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver se consideran el artículo 318 Del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

Del recurso de reposición que nos ocupa se desprende que este Despacho mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 indicó que la parte actora debía aportar en la demanda la información y/o constancias de la ubicación de la mancha de sangre y/o los restos humanos del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), y que a pesar de que el apoderado recurrente presentó escrito de subsanación en el que se limitó a decir que "se encuentra en el cementerio municipal del Carmen de Bolívar". Siembargo se observa que en la referida subsanación de la demanda el apoderado demandante allegó certificación expedida por el administrador del cementerio municipal del Carmen de Bolívar en el que se indica que el cuerpo "se encuentra en la bóveda del señor VICENTE MESA REYES y que dicha bóveda colinda en el norte con: NICANOR DIAZ, sur: TERESA ALMANZA, este: GLADYS TOVAR, oeste: MARIA CATALAN, lo cual se india es referencia de ubicación de los restos que permiten ordenar la exhumación de los restos del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.)."

De otro lado, si bien es cierto que el poder otorgado por la demandante ELIZABETH TAPIA GONZALEZ fue escaneado, para ser enviado a en formato PDF, se encuentra este, con presentación personal, sin código de verificación electrónico. Al respecto, este Despacho trae a consideración el principio de prevalencia de lo sustancial frente a lo formal y la buena fe para tener por ciertas las manifestaciones presentadas por el recurrente, advirtiendo el despacho que este fue presentado ante la Notaría Única del Municipio de Manatí Atlco. Por tanto se advierte que la presentación del poder otorgado cuenta con sello de la notoria en mención y firma de quien lo otorga.

Por lo anterior, atendiendo a los documento que en principio se hizo los señalamientos del caso y del cual cumple con las formalidades, es del caso

entrar a reponer la decisión contenida en el auto 24 de febrero de 2022 por medio del cual este Despacho rechazó la presente demanda de FILIACIÓN promovida por ELIZABETH TAPIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra herederos indeterminados de RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.) y se procederá admitir la misma ordenándose el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), en la forma prevista en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora ELIZABETH TAPIA GONZALEZ, y la muestra biológica que se obtenga del finado RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), para lo cual se ordenará la exhumación de sus restos ubicados en el cementerio municipal del Carmen de Bolívar (bóveda del señor VICENTE MESA REYES) a través de solicitud de auxilio por comisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CARMEN DE BOLIVAR.

La prueba arriba señalada se practicará surtida la notificación a los herederos indeterminados del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.) y vencido el término para contestar la demanda. Por secretaría se expedirá el respectivo Despacho comisorio de auxilio por comisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CARMEN DE BOLIVAR quien procederá a la citación a los interesados y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML– para la práctica de esta diligencia el día y hora que programe el despacho comisionado de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Para efectos de la prueba de ADN se concederá el amparo de pobreza solicitado en vista de que el apoderado demandante manifiesta que la señora ELIZABETH TAPIA GONZALEZ no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos que requiere la prueba de ADN, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En suma de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 24 de febrero de 2022 por medio del cual este Despacho rechazó la presente demanda de FILIACIÓN promovida por ELIZABETH TAPIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra herederos indeterminados de RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia:

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN promovida por ELIZABETH TAPIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra herederos indeterminados de RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.).

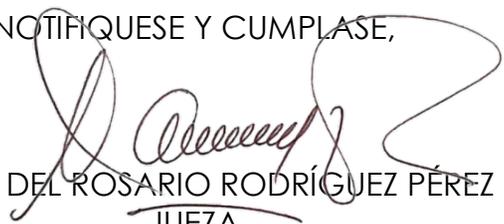
TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARCIAL LIZARAZO BOHORQUEZ (Q.E.P.D) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora ELIZABETH TAPIA GONZALEZ, y la muestra biológica del finado RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.), para lo cual se ordena la exhumación de sus restos ubicados en el cementerio municipal del Carmen de Bolívar (bóveda del señor VICENTE MESA REYES) a través de solicitud de auxilio por comisión al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CARMEN DE BOLIVAR que se enviará al mencionado Juzgado comisionado una vez surtida la notificación a los herederos indeterminados del señor RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.) y vencido el término para contestar la demanda.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza para la prueba de marcadores genéticos ADN que indique en número de marcadores un índice de inclusión del 99.9% de la señora ELIZABETH TAPIA GONZALEZ, y la muestra biológica del finado RAFAEL MEZA FERNANDEZ (Q.E.P.D.). Expídase por Secretaría el formato único de prueba de ADN.

SEXTO. NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA de conformidad con el Decreto 806-2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

RAD: 080013110006-2021-00498-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE
DEMANDANTE: ETELBERTO GARCÍA CASTAÑEDA
PERSONA DE APOYO: ANA ELVIRA GARCIA DE BERNAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL SEÑOR ETELBERTO GARCÍA CASTAÑEDA, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTICINCO
(25) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta el señor ETELBERTO GARCÍA CASTAÑEDA, a través de apoderada Dra. VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO, respecto de la señora ANA ELVIRA GARCIA DE BERNAL (como posible persona de apoyo), se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio de la presente demanda a la señora ANA ELVIRA GARCIA DE BERNAL en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, "en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico", por lo tanto, se ordenará a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla para que a través de la Comisaría de Familia con jurisdicción en la Calle 74 No 38-46 Piso 14 No 14-02ª Edificio Verdi 74- Barrio Betania, o a través de los centros o dependencias que haga las veces realice la valoración de apoyos al señor ETELBERTO GARCÍA CASTAÑEDA y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que como mínimo deberá consignar:

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el estado de vida de la persona.

La anterior valoración podrá ser realizada por Entes públicos o privados, Este último a elección Del solicitante, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta el señor ETELBERTO GARCÍA CASTAÑEDA, a través de apoderada Dra. VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO, respecto de la señora ANA ELVIRA GARCIA DE BERNAL (como posible persona de apoyo).

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a ANA ELVIRA GARCIA DE BERNAL. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla para que a través de la Comisaría de Familia con jurisdicción en la Calle 74 No 38-46 Piso 14 No 14-02ª Edificio Verdi 74- Barrio Betania, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos al señor ETELBERTO GARCÍA CASTAÑEDA y rinda dentro de un plazo de 2 meses un informe que contenga los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que previa solicitud a este Despacho las partes puedan acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

4. Reconocer personería a la abogada VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO como apoderada del señor ETELBERTO GARCÍA CASTAÑEDA en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

Rad. 08001311006-2020-00558-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE SHEBLY MAHMOUD

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 24 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento y se ordena remitir la misma a los jueces civiles municipales. Esta para su estudio. Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. VENTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. ASUNTO:

La apoderada judicial del demandante señor SHEBLY MAHMOUD, Dra. SILVANA PATRICIA GONZALEZ IBAÑEZ, solicita reposición del auto de 24 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación.

2. ARGUMENTOS DE LA APODERADA RECURRENTE:

La recurrente presentó recurso de reposición argumentando que este despacho es el competente para conocer de este caso en virtud de una sentencia del Tribunal superior del Distrito Judicial Sala Civil familia magistrado LUZ MYRIAM REYES CASAS, de fecha 02 de febrero de 2018 Barranquilla y anexa fallo del tribunal, donde se declara competente el juez de familia para conocer de este caso al resolver un conflicto de competencia considerando que la corrección de su lugar de nacimiento altera el estado civil y necesita de orden judicial conforme al numeral 2 del artículo 22

del CGP, le asigno a los jueces de familia los procesos “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha de 08 de marzo de 2022, concediendo el termino de tres días siguientes a la desfijación en lista, periodo en el cual no se recibió memorial alguno.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver se consideran el artículo 318 del Código General del Proceso que señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Conforme al trámite establecido en el artículo 319 *Ibídem* “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

PARA RESOLVER.

Mediante auto del 24 de enero de 2022, se rechazó la demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de nulidad de registro civil de nacimiento que se pretende perseguir , en consecuencia se ordena remitir la misma a los jueces civiles municipales *por ser de su competencia.*

La decisión fue adoptada en virtud del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada Ponente Guiomar Porras Del Vecchio Rad: 0049-2017F, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Municipal de Barranquilla, asignándole la competencia de una demanda de nulidad de un registro civil al Juzgado Civil Municipal luego de considerar que: *"...la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón a que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del CGP, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones"*

Es del caso hacer una interpretación integral de lo pretendido por el demandante y el ordenamiento jurídico que gobierna el asunto para precisar cuál es problema jurídico que encierra la demanda que pretende el actor.

Del escrutinio de la demanda se avizora que el objeto que se persigue en la demanda es corregir el registro civil de nacimiento NIC-14660443 de SHEBLY MAHMOUD, de en el sentido de que se corrija el lugar de nacimiento que se indicó en éste, como es el Municipio de Maicao Guajira, cuando se indica en la demanda que el registrado nació en la ciudad Karaoun, del Distrito de Bekaa El Gharbi.

Lo argumentado por la recurrente señala que este asunto está inmerso en el numeral 2 del artículo 22 del CGP, le asigno los procesos "De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren". Sin embargo si la corrección del lugar de nacimiento estuviera inmersa en la situación prevista en el numeral 2 del artículo 22 del CGP sobre *"...los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"*, y no en la prevista en el numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*, entonces la corrección de

registro civil como el caso que nos ocupa estaría sujeta al trámite del proceso verbal y no al de jurisdicción voluntaria.

El artículo 577 del Código General del Proceso no señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, y por el contrario, si es taxativo al señalar en su numeral 11 los de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

La corrección del lugar de nacimiento no está sujeta al trámite del proceso verbal, aunque ello implique o no una alteración del estado civil de las personas, pues el artículo 577 del Código General del Proceso es taxativo al señalar en su numeral 11 “ los de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre..”, y esto es, por la simple aplicación de los principios de economía procesal, que exigen aplicar el trámite con mayor celeridad cuando lo que se debate no tiene contraparte, es decir no hay parte pasiva, ni se trata de un controversia de gran complejidad.

El en caso que se pretende por la parte actora, se trata de verificar con los documentos y testimonios que correspondan el error contenido en el registro civil de nacimiento sin que ello tenga el poder de afectar a terceros.

De otro lado, de acuerdo a varias sentencias de la Honorable Corte Constitucional “Las fuentes del estado civil son **los hechos, como el nacimiento, los actos**, como el matrimonio, y las providencias...” Sentencia T450A de 2013. Entonces si las fuentes del estado civil son los hechos y los actos, no se debe reducir el estado civil a un solo registro de nacimiento, máxime cuando el mismo es contrario a los hechos soportados en otros documentos como el acta de nacimiento registrada el 26 de marzo de 1988 ante la Dirección General del Registro Civil de la Republica del Líbano visible a folio 10 de la demanda.

En el caso que nos ocupa no es la nulidad del registro civil lo que se requiere ni es la nacionalidad colombiana del actor lo que se pretende debatir, por cuanto el demandante manifiesta ser

colombiano al ser "hijo de madre colombiana nacida en Barranquilla", lo pretendido es la corrección del registro civil de Nacimiento, que para ello, es de competencia de los jueces Civiles Municipales.

Por todo lo anteriormente expuesto, el despacho no repone la decisión objeto de recurso y se confirmará la orden de remitir la demanda a los jueces civiles municipales por ser proceso de su competencia.

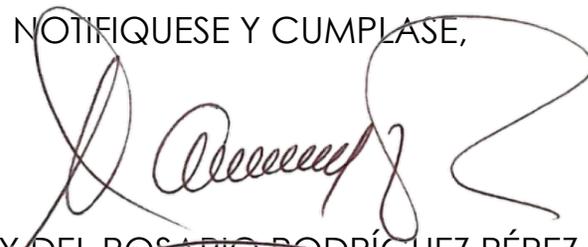
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 24 de enero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento y se ordena remitir la misma a los jueces civiles municipales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNIQUESE, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB, e igualmente correo electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220001300
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA MARTINEZ URQUIJO
DEMANDADOS: ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado a favor de la señora ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO.
- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por la demandada ARLETH ELENA URQUIJO CASTILLO.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAD: 080013110006-2022-00042-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: FABIOLA ELENA DONADO OSORIO
DEMANDADO: HUGO LEÓN DONADO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEL SEÑOR HUGO LEÓN DONADO OSORIO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 de marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTICINCO
(25) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCIÓN DONADO OSORIO, a través de apoderado Dr. CARLOS MARIN HERRÓN, respecto del señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO, se encuentra ajustada a derecho, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por lo tanto, se procederá admitir la presente demanda. Se ordenará notificar del auto admisorio de la presente demanda a curador ad litem del señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO en las formas previstas en el Decreto 806 de 2019 o en su defecto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, “en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico”, por lo tanto, se ordenará a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla para que a través de la Comisaría de Familia con jurisdicción en la Cra 53 No. 82 – 157 Apto 301 de la Ciudad de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos al señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO y rinda dentro de un plazo de 30 Días, un informe que como mínimo deberá consignar:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar

su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La anterior valoración podrá ser realizada por entes públicos o privados, esta última a elección del actor, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, en tal virtud, las partes previa solicitud a este Despacho podrán acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. La entidad rendirá un informe que como mínimo deberá consignar los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que presenta la señora FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCIÓN DONADO OSORIO, a través de apoderado Dr. CARLOS MARIN HERRÓN, respecto del señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO.

2.- Designar como curador ad-litem del demandado HUGO LEÓN DONADO OSORIO al Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con C.C No. 72.296.325 de Barranquilla, con tarjeta profesional No. 243617 del Consejo Superior de la Judicatura. La parte demandante deberá notificar al Dr. LUCIANO ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, mediante correo electrónico a la dirección luciano-arrieta@hotmail.com, celular 3006309267, a fin de notificarle su designación.

3.- ORDENAR a la Alcaldía del Distrito de Barranquilla para que a través de la Comisaría de Familia con jurisdicción en la Cra 53 No. 82 – 157 Apto 301 de la Ciudad de Barranquilla, o a través de la oficina o dependencia que haga las veces realice la valoración de apoyos al señor HUGO LEÓN DONADO OSORIO y rinda dentro de un plazo de 2 meses un informe que contenga los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que previa solicitud a este Despacho las partes puedan acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

4. Reconocer personería al abogado CARLOS MARIN HERRÓN como apoderado de la señora FABIOLA ELENA DE LA CONCEPCIÓN DONADO OSORIO en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA